

Antigüedades del puerto de Pasajes

El territorio de Oyarzun en tiempos muy antiguos, debió extenderse desde el río Bidasoa hasta San Sebastián, comprendiendo dentro de ese término el puerto actual de Pasajes, llamado por eso de Oyarso, hasta época relativamente próxima.

Comenzó a desmembrarse su jurisdicción con la carta-puebla concedida por el Rey Don Sancho el Sabio de Navarra a San Sebastián, entre los años de 1150 a 1194 que duró su reinado, pues se ignora la fecha cierta de la concesión, por la cual se le dió todo lo que era de realengo entre Orio y Fuenterrabía.

Dentro de esa demarcación, se le unieron en virtud de dicha carta-puebla, por el lado Este, Alza y Pasajes que constituían el lado Oeste y Sur del puerto, y como el monte Jaizkibel, llamado entonces Olarzo, que cerraba el lado Este del canal, era pieza realenga e incluida, por tanto, en la real concesión, vino de hecho San Sebastián a constituirse en dueña y señora de las dos orillas del puerto, con excepción de la parte que caía dentro de la jurisdicción de Oyarzun, a la cual pertenecía Rentería, cuyo término llegaba entonces hasta cerca de la Herrera, más otra pequeña parte del canal, que se hallaba adherida a Lezo.

Más tarde el Rey de Castilla Don Alonso VIII, en la carta-puebla librada a Fuenterrabía, en Palencia el 18 de Abril de 1203, le señaló a ésta los terrenos comprendidos entre el río Oyarzun y el Bidasoa, más el término de Irún con sus habitantes y Guillermo de Lazon con sus socios o sea Lezo.

El monte Jaizkibel, que era propiedad del Rey, según se ha dicho, se halló comprendido dentro de esa demarcación, y con el mismo derecho con que antes fué donado a San Sebastián por el Rey Don Sancho el Sabio de Navarra, le quitaba ahora Don Alonso VIII de Castilla para dárselo a Fuenterrabía, conforme se dilucidó después en pleito litigado entre ambas poblaciones, y como el extremo Norte de esta montaña, cerraba el puerto, como ya se ha dicho, en el lado en donde ahora se levantan Pasajes de San Juan

y Lezo, tenemos aquí otro pueblo con participación en las aguas del canal de Pasajes.

En los tiempos a que venimos refiriéndonos, era todavía el lugar de Orereta, un barrio de Oyarzun, como ahora lo son los de Altzibar, Elizalde e Iturriotz, mas Don Alfonso XI de Castilla, por privilegio despachado en Valladolid a 5 de Abril de 1320, mandó que en el expresado lugar se hiciese población de villa, actual Rentería, que fuera cabeza del Valle de Oyarzun, dando lugar con esta disposición a una serie larga de pleitos y disturbios cruentos, que no tuvieron término hasta el año 1491 en que los Reyes católicos dictaron su sentencia arbitral, ordenando la segregación de ambos pueblos y señalando dos partes del territorio común para Oyarzun y una para Rentería.

De este modo, tomaron asiento en las orillas del puerto y se consideraban con derecho a las aguas jurisdiccionales del mismo, San Sebastián con Alza y Pasajes de S. Pedro, Rentería, Oyarzun, y Lezo y Pasajes de San Juan con Fuenterrabía.

Los anhelos de dominio absoluto del canal, de parte de San Sebastián, eran tales, y los impuestos y trabas de todo género que establecía con ese propósito tan grandes, ya para la carga y descarga de navíos, ya para tomar y dejar lastre dentro del puerto, así para construir cualquier género de edificios en la orilla del mar a donde llegaban las mareas más altas, como para visitar las embarcaciones que llegaban al puerto, etc., etc., que dieron lugar a una serie de cuestiones y reyertas interminables, que se ventilaban a fuerza de pleitos y arcabuzazos y talas de campos y quemas de casas.

En las visitas que se giraban al puerto periódicamente por las autoridades de los pueblos interesados, iban aquéllas con vara alta en señal de dominio, haciéndose acompañar de gran número de vecinos, y los barcos de la villa, surtos en el canal y avisados al efecto, saludaban a sus autoridades con disparos de armas de fuego, produciendo gran alboroto, y si alguno se oponía al paso de la caravana flotante, como muchas veces ocurría, salían pronto a relucir mosquetes, arcabuces y lanzas y terminaba la, jornada con muertos, heridos y prisioneros.

El año 1523 con motivo de un cargamento de trigo y vino de Burdeos, que el Alcalde de San Sebastián Martín Ibáñez de Ibaizabal tomó de un navío de Rentería para conducirlo a San Sebastián, se alborotó el vecindario de la antigua Orereta, y acudiendo al puerto, apresaron a varios de los sujetos que intervinieron en

el despojo, y entre ellos al Alcalde citado, a quien, no atreviéndose a tenerle en el pueblo por temor a que le arrebataran sus paisanos, le anduvieron oculto por los montes, hasta que se les devolvió el cargamento expresado.

Lances de este género eran muy frecuentes entre los pueblos interesados en el puerto, y como uno de tantos, aunque de mayor trascendencia, damos a conocer el siguiente, copiando al efecto un documento hallado en el Archivo municipal de la villa de Rentería.

Dice así este documento:

Escrito presentado por la Junta de Vergara a Su Majestad el Rey.

«Muy alto e muy poderoso príncipe Rey señor. Junta e procuradores de la vuestra noble y leal provincia de Guipúzcoa que estamos en junta general en la villa de Vergara por cosas cumplideras e muy mucho necesarias al servicio de Dios e de vuestra alteza, besamos vuestras reales manos e nos encomendamos en vuestra señoría a la qual notificamos e hacemos saber que puede haber quatro años que los concejos de las villas de Sari Sebastián e Villanueva e tierra de Oyarzun como mal pecado en otras partes de estos vuestros reinos de tiempos acá han ocurrido algunas diversidades y estos dichos concejos como principales e poderosos en esta dicha provincia mirando la flaqueza que por tiempo era en los dichos reinos en las necesidades del Rey D. Enrique que Dios haya e las que por el tiempo a vuestra alteza veian por no se dar a ventaja los unos a los otros e los otros a los otros se levantaron e alborotaron a ficieron grandes ayuntamientos de gentes e compañías así de la dicha provincia como de otras partes pospuesto todo temor de Dios e de la justicia abrieron guerra entre los dichos concejos e sus vecinos e moradores e valedores por tal manera que alborotaron y alteraron la dicha provincia y parientes mayores e solarriegos de ella en tanto grado que vino en punto de se quebrantar esta hermandad e unión de ella e venir en Caso de su destrucción e perdición sino que Dios los quiso remediar maguer tan presto en ello no se pudo poner mano e remedio quanto por los días duró la dicha diversidad entre los dichos concejos e sus valedores se continuó tan cruel guerra quanto de tiempo inmemorial a esta parte se fizo por donde hubieron de morir en poco tiempo de entre ambas partes hasta número de cient hombres principales de las dichas

villas e provincia allende de se haber fecho y cometido entre las dichas partes infinitos y enormes robos y tomas de fastas e bienes e quemas de casas e atalamientos de heredades e todo esto a causa y sobre razón de la jurisdicción puerto e agua e ribera de mar llamado el Pasaje que en la dicha vuestra provincia comarcante a las dichas villas e jurisdicciones de los dichos concejos e según dicho es continuaron la dicha diversidad de que con la ayuda de nuestro señor y esperanza de la sucesión de vuestra alteza e de la Reina nuestra señora los buenos de la dicha provincia disponiéndose a muchos peligros e gastos hubieron de poner mano en la cosa y la dicha provincia en uno con ellos por manera que ante todas cosas dieron forma que hubiesen de salir e saliesen de la dicha provincia e límites de ella toda la gente extranjera de fuera de la dicha provincia que por valederos habían venido en la dicha guerra e luego en pos de ello la dicha provincia poniendo tregua entre las dichas partes para que aquella fuese mejor guardada dieron rehenes en poder de la dicha provincia así para esto que dicho es como para estar y no ir contra la declaración y sentencia que por ciertos árbitros elegidos por ambas las dichas partes con acuerdo y consejo de dos letrados comunes que no fuesen de la dicha provincia pronunciasen grandes penas juramentos e seguridades que por las dichas partes e nos la dicha provincia en uno con ellos de todo ello facer valer y tener a la parte o partes que por ello estuviese hicimos y otorgamos de que despues de ser hecho proceso e probanzas e presentación e escrituras y conclusión de partes puesto en secuestración el dicho puerto según lo capitulado e apuntado en el dicho negocio por hacer y en el dicho negocio entender por la más igual e derecha vía que hallarse podría la dicha provincia envió los mismos árbitros e jueces de la causa por esos reinos a buscar dos letrados los más suficientes e idóneos que hallar se pudiesen los cuales fueron a desde la vuestra ciudad de Salamanca trajeron dos famosos doctores los cuales despues de haber hecho juramento sobre el corpus domine en la mas estrecha forma que se pudo aconsejar y ordenar la dicha sentencia según derecho e proceso e probanzas y escrituras e privilegios de entre las dichas partes sin parcialidad ninguna haber ido por sus personas los mismos doctores por mejor entender en la cosa al mismo lugar sobre que era la dicha cuestión e la dicha provincia fizo a los dichos doctores hacer asiento en el lugar de Usarraga para así entender en el dicho negocio los cuales estuvieron por espacio de dos meses e más tiempo en la verificación e vista del dicho caso de que

por el mismo caso se hubo de juntar la dicha provincia en el lugar de Usarraga y estando así, juntados a pedimento y consentimiento de ambas las dichas partes los dichos árbitros con consejo e sentencia ordenada e formada de los dichos doctores pronunciaron sentencia en ello e se consintió por las dichas partes su esperanza que así la dicha sentencia por las dichas partes sería guardada la dicha provincia soltó los tales rehenes según todo parece por escrituras auténticas que a vuestra alteza enviamos para que les mande ver si alguna duda o dificultad en ello fuere puesta e ahora parece ser se ha hecho reclamo de la dicha sentencia por parte de los dichos de la dicha Villanueva de Oyarzun pospuesto todo lo pasado ante los oidores e jueces de la dicha chancillería de vuestra alteza por vía de reclamo de que por los grandes inconvenientes e ocupaciones de los arduos negocios e causas que desde la dicha provincia de la dicha sentencia e cabos han ocurrido no ha podido entender en el remedio del dicho negocio en el cual negocio so vuestra alteza proveyendo habemos dado cierta forma por un mandamiento nuestro conformándonos con la dicha sentencia el cual bien así enviamos a vuestra alteza en uno con lo otro que dicho es por estar avisados e recelados mediante ello luego no provee e non confirmare en todo que dicho es estan aparejado los mismos males que de primero por donde aquellos lugar hubiesen e presuponga vuestra alteza una cosa que esta dicha provincia sería en discordia y en diversidad e vuestra alteza podrá recibir gran deservicio allende los grandes daños y escándalos que de ello espera ser entre las dichas partes y en toda esta dicha provincia por ende muy humildemente notificamos e suplicamos a vuestra alteza este negocio e caso tan arduo e gravado que de estas partes ocurren suplicando vos por el remedio de ello e reparo nuestro mande proveer y remediar con justicia mandando dar y dando dicha confirmatoria e aprobatoria de la dicha sentencia e todo lo en ella contenido e dirigente de ello como cosa averiguada sin perjuicio de los privilegios de las dichas villas e tierra de Oyarzun allende de lo que en la dicha sentencia se contiene pronunciada en cosa juzgada e pasada magna alguna de las dichas partes de ella e de cosa alguna de lo en ella contenido hayan reclamado e habido del dicho recurso con carta y provisión inhibitoria para todos los jueces de vuestros reinos para que del dicho negocio e caso presente ni de cosa alguna de lo contenido en la dicha sentencia no hayan de conocer ni conozcan de aquí adelante e lo conocido e en el proveido hasta aquí lo dén por ninguno e de ninguno

valor so grandes penas en forma debida e en adelante so las mismas penas e premias sea guardada la dicha sentencia en todo su tenor por las dichas partes e cada una de ellas e otras cualesquier personas según que a vuestra alteza es pertenecido proveer y remediar en semejante caso e negocio de que tanto mal e daño se puede redundar en lo cual así mandar hacer allende de vuestra alteza facer servicio a Dios e suyo nos lo habremos e tenemos en señalada merced. Muy alto e muy poderoso príncipe señor Rey nuestro señor Dios ensalce e acreciente la vida y estado de vuestra alta señoría como vuestro alto corazón desea e de esto enviamos esta nuestra suplicación firmada de nuestro escribano fiel sellada de la nuestra junta general de Vergara a ocho días del mes de Mayo año de 1477 años, ausente la Rentería e Tolosa dijo que consultaria con su concejo humilde servidor de vuestra alteza Domenjon Gonzalez de Andia.»

De conformidad con lo que pedía la Junta de la Provincia, previo parecer de su Real Consejo, los Reyes Católicos por Real carta fechada en Valladolid a 28 de Abril de 1479, mandaron que se guardara la sentencia dictada en 1475 por los Arbitros Rada y Ugarte, asesorados por los Catedráticos de Salamanca, Doctores Juan de Villa y Gonzalo García Villadiego de la cual se suplicó todavía por Rentería prolongándose el pleito indefinidamente, con nuevos escritos en derecho y diversidad de incidentes, como en aquellos tiempos se estilaba, a pesar de las sentencias de vista y revista, hasta obtener la Real carta Ejecutoria.

Serapio MUGICA